

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Sec. de E. de lo Interior,
Poliela, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HÁ DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3696.

NUMERO 259.

Art. 1o.— La Ley de Insolvencia del Gobierno Militar, Orden Ejecutiva No. 759, así como las Ordenes Ejecutivas Nos. 699 y 718 quedan por la presente derogadas en todas sus partes.

Art. 2o.— Quedan restablecidos los Artículos del Código de Comercio Nos. 437 y 648 y los comprendidos entre ellos que fueron derogados por dicha Ley de Insolvencia.

Art. 3o.— Las quiebras e insolvencias declaradas o en su curso, a la publicación de la presente Ley continuarán regidas por las Ordenes Ejecutivas 699, 718 y 759 y la liquidación de ellas la continuarán las personas que actualmente las tienen a su cargo como liquidadores y los Jueces Relatores continuarán mientras se terminen las liquidaciones.

Art. 4o.— Los Síndicos de una quiebra cobrarán los siguientes honorarios sobre el montante neto de la liquidación:

Por cualquier suma hasta \$5.000.00		12%
Sobre el exceso de \$5.000.00 hasta \$	10.000.00 el	 8%
Sobre el exceso de \$5.000.00 hasta \$	20.000.00 el	 6%
Sobre el exceso de \$5.000.00 hasta \$	50.000.00 el	 5%
Sobre el exceso de \$5.000.00 hasta \$	100.000.00 el	 4%
Sobre el exceso de \$5.000.00 hasta \$	200.000.00 el	 3%
Sobre el exceso de \$5.000.00 hasta \$	500.000.00 el	 2%
Sobre el exceso de \$5.000.00 hasta \$	1.000.000.00 el	 1½%

Los gastos de la quiebra serán hechos por los Síndicos y de sus honorarios.

§.— En el caso de que se nombre más de un Síndico cobrarán honorarios como un sólo.

§§.— En el caso de concordato y que se reponga el quebrado al frente de los negocios, si no ha habido liquidación, los honorarios se cobrarán sobre el activo del Inventario; pero en este caso el porcentaje se reducirá a la mitad.

§§§.— Esta Ley deroga toda otra Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

§§§§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
Abigail Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.